



# **ORDENANZA FISCAL Nº111 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

**Imposición y Ordenación**

**Aprobación por el Pleno: 3 de agosto de 1989**

**Publicación en el BOP: 29 de diciembre de 1989**

**Conversión a Euros (art. 5): Acuerdo Plenario de fecha 17 de diciembre de 2001.**



## **TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.



#### **Artículo 4. Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

##### **Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias**

- a. Licencias de la clase A : 20.000 pts (120.20 €)
- b. Licencias de la clase C : 20.000 pts (120.20 €)

##### **Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias**

###### **a) Transmisión "ínter vivos":**

- 1. De licencias de la clase A: 20.000 pts (120.20 €).
- 2. De licencias de la clase B: 20.000 pts (120.20 €).

###### **b) Transmisiones "mortis causa":**

- 1. La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos ..... 10.000 pts (60.10 €).
- 2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C: 10.000 pts (60.10 €).

##### **Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos**

- a) De licencias clase A: 3.000 pts (18.03 €).
- b) De licencia clase C: 3.000 pts (18.03 €).

##### **Epígrafe cuarto. Diligenciamiento de libros-registro**

- a) Empresas de la clase C: 1.000 pts (6.01 €).
- b) Empresas de la clase D: 1.000 pts (6.01 €).



## **Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa

## **Artículo 7. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

## **Artículo 8. Declaración de ingresos**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.